Art. 23.— Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta· años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2422 que exonera de impuestos y derechos fiscales la exportación de muebles terminados o semi-terminados.— G. O. Nº 7139, del 28 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2422.

Art. 1.— A partir de la presente ley, se podrá conceder la exoneración de todos los impuestos y derechos fiscales de exportación, a los muebles terminados o semi-terminados que estén confeccionados con maderas preciosas del país, incluyendose en la exoneración los materiales que en los muebles termina-

dos hayan sido utilizados como accesorios de la confección, siempre que sean corrientemente utilizados en este fin.

PARRAFO.— "Se entiende que en esta exoneración no se comprenden las tasas del servicio de arrimo y manejo de carga, por no tener el carácter de impuestos."

Art. 2.— Las solicitudes de exoneración serán presentadas por los interesados a la Secretaría de Estado de Economía Nacional para su exámen, aprobación o rechazo y se indicará en ellas el nombre del exportador, el nombre del importador en el extranjero, la clase de los muebles a exportar, el tipo de la madera de cada clase de muebles y el valor de éstos, así como los materiales y accesorios utilizados en la confección.

Si los asientos o espaldares son de cuero, repujado o no, deberán indicarse en la solicitud.

Art. 3.— Para aprobar una solicitud, la Secretaría de Estado de Economía Nacional tendrá principalmente en cuenta: a) la buena confección de los muebles y si ella contribuye al buen crédito de esta industria nacional; b) si el valor de los muebles representa beneficio para la industria nacional; c) si el exportador cumple fielmente las tarifas de salario mínimo y demás disposiciones de las leyes sobre trabajo; d) el buen crédito de los importadores en el extranjero; y e) si hay o no necesidad de la madera empleada en los muebles para los requerimientos del consumo nacional.

Art. 4.— En caso de aprobarse una solicitud se enviará con dicha indicación a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines correspondientes, dándose aviso al interesado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2423 que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124.— G. O. Nº 7143, del 5 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2423.

Art. 1.— Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de Noviembre de 1942, modificado por la Ley Nº 1650, del 21 de Febrero de 1948, y ampliado por la Ley Nº 1705, del 30 de Abril de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 21.— En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo;
b) Con un 50% de sus tierras irrigables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.— Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego lo comunicará al Director General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Director General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un